

EL CIUDADANO LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2º, 69 FRACCIONES I INCISO b) y VI, 202 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 13 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2010, APROBÓ EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoría es el mejor medio para verificar que la gestión pública se haya realizado con economía, eficiencia, eficacia y transparencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, ya que esta se ha convertido en un elemento integral del proceso de responsabilidad en el sector público. La confianza depositada en el auditor gubernamental ha aumentado la necesidad de contar con normas modernas que lo orienten y permitan que otros se apoyen en su labor.

De conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato la función fiscalizadora y de evaluación municipal es realizada por el órgano de control interno de la misma, que en este caso es la Contraloría Municipal, la cual para efecto de cumplir con sus atribuciones, entre otras, deberá contemplar el área de la "Auditoría".

Sin embargo hasta la fecha no se cuenta con reglas claras sobre la forma de actuación de la misma en el momento en que realiza sus procesos de auditoría; por lo que es por ello que se propone la creación de un reglamento que trate de colmar ese vacío normativo con el objeto de que los sujetos auditados, dependencias y entidades municipales cuenten con un marco jurídico donde se establezcan límites a la actuación de la Contraloría Municipal.

El presente proyecto de reglamento, se pronuncia por establecer bases y técnicas para la revisión de la Administración Pública Municipal, con el objeto de que tanto los órganos de control como los sujetos auditados, cuenten con una mayor certeza y

seguridad jurídica a fin de que no se presenten arbitrariedades dentro del mismo procedimiento de evaluación o fiscalización.

Dentro de los principales objetivos del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades se encuentran los siguientes:

- Evaluar la correcta utilización de los recursos públicos verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
- Investigar si los recursos humanos, materiales y financieros son utilizados de manera eficiente.
- Determinar la razonabilidad de la información financiera.
- Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos y los resultados obtenidos en relación a los recursos asignados y al cumplimiento de los planes y programas aprobados.
- Recomendar medidas para promover mejoras en la gestión pública.
- Fortalecer el sistema de control interno de la dependencia o entidad auditada.
- Cumplimiento de deberes y atribuciones.
- Promover mejoras o reformas constructivas.
- Determinar que se estén llevando a cabo los programas legalmente autorizados.
- Comunicar oportuna y claramente a la autoridad jerárquica correspondiente sobre todo hallazgo significativo.

Asimismo dentro del contenido del proyecto se establecen: los derechos de los sujetos auditados, el proceso de los requerimientos de documentación para los procesos de auditorías, así como las formalidades que debe contener la resolución o documentos que se emiten derivados de las mismas, entre otros rubros indispensables para el fomento de la cultura de la legalidad al interior de la propia administración local.

De igual manera como uno de los grandes avances de la propuesta se establecen las bases de un recurso administrativo para que los sujetos auditados puedan inconformarse en contra de las observaciones derivadas de un procedimiento de auditoría. Con ello, además de robustecer las actividades de la administración pública, también beneficia el control, vigilancia y evaluación del buen manejo, distribución y aplicación de los recursos del Municipio, promoviendo entre los servidores públicos municipales un buen desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las consideraciones previamente señaladas, se ha considerado conveniente proponer el siguiente proyecto de

reglamento municipal con la finalidad de cumplir con las exigencias de la sociedad y el desarrollo de nuestro municipio.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases generales sobre las cuales se desarrollarán los procedimientos de auditoría que realice la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, así como fijar los derechos esenciales de los sujetos a dichos procedimientos.

Artículo 2. Los procedimientos de auditoría que realice la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y normativas, programas, planes y procedimientos implementados para el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental que tienen a su cargo los sujetos auditados, así como sus funciones públicas; asimismo evaluar que los recursos públicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, honradez y con enfoque de resultados.

Artículo 3. En la aplicación de los procedimientos de auditoría, los auditores de la Contraloría Municipal deberán observar los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Auditor:** Los servidores públicos comisionados y, en su caso, los profesionistas y despachos externos que designen o contraten para la práctica de los procedimientos de auditoría;
- II. **Dependencia:** Las que integran la Administración Pública Municipal Centralizada;
- III. **Entidad:** Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos, empresas de participación municipal y comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integren la Administración Pública Paramunicipal;
- IV. **Contraloría:** La Contraloría Municipal de León, dependencia de la Administración Pública Municipal encargada del control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, que actúa por medio de las Direcciones que la integran;
- V. **Sujeto auditado:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, de conformidad con las leyes de

la materia y acuerdos o convenios respectivos, que se encuentren sujetos a un procedimiento de auditoría;

- VI. **Tercero:** Cualquier dependencia, entidad, unidad administrativa o servidor público de la Administración Pública Municipal que esté relacionado con las obras o acciones sujetas a un procedimiento de auditoría, sin que tenga dentro de éste, el carácter de sujeto auditado; y,
- VII. **Acta:** Documento en el que se hace constar los actos ó hechos relacionados o derivados de la práctica de los procedimientos de auditoría.

Artículo 5. Los procedimientos de auditoría podrán versar sobre la totalidad o cualquier etapa o fase de la obra pública o acción que deba verificarse, ya sea que ésta haya sido efectuada en ejercicios fiscales anteriores o se encuentre en ejecución al momento de practicar el procedimiento respectivo.

Artículo 6. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos que se realicen respecto de las obras públicas o acciones ejecutadas con recursos municipales.

En el caso de que los procedimientos de auditoría se realicen respecto de obras públicas o acciones ejecutadas con recursos federales o estatales, se aplicarán las disposiciones que en tal sentido se convengan.

Artículo 7. En cualquier actuación que practique o participe la Contraloría con motivo del ejercicio de sus facultades legales de control, vigilancia, fiscalización, seguimiento y evaluación, se otorgarán a los destinatarios los derechos señalados para los sujetos auditados, y se observarán en lo conducente las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 8. Los auditores de la Contraloría, así como los prestadores de servicios profesionales externos que se contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones, datos e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por autoridad competente.

Asimismo, los auditores de la Contraloría, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los sujetos auditados en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiesen prestado sus servicios personales de cualquier índole al sujeto auditado;
- II. Cuando hubiese mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo de tiempo que abarque la revisión de que se trate; o,
- III. Cuando exista relación de parentesco con los titulares o los obligados a atender la auditoría, por consanguinidad; sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado colateral, o por afinidad hasta el segundo grado, o civil.

Artículo 9. Los datos e informes generados durante los procedimientos de auditoría tendrán el carácter de reservados en tanto no se presenten las conclusiones de la auditoría. Una vez notificadas las conclusiones a los sujetos de revisión, aplicará a los resultados el principio de máxima publicidad señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La Contraloría podrá publicitar para fines estadísticos, de control y seguimiento, las fases en que se encuentren las auditorías programadas a un fecha determinada, sin revelar datos personales o información confidencial o privilegiada que menoscabe el ejercicio de la revisión misma o la función pública en general.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS SUJETOS AUDITADOS

Artículo 10. Son derechos de los sujetos auditados:

- I. Solicitar a los auditores se identifiquen y acrediten tener su respectivo nombramiento para practicar la auditoría;
- II. Ser informados sobre sus derechos dentro del procedimiento de auditoría a que estén sujetos;
- III. Ser informados sobre el alcance, objetivo, periodo sujeto a revisión y tipo de auditoría que se practique, excepto las estrategias de auditoría a emplearse por parte de los auditores;
- IV. Ser informados sobre la documentación que se requiere para el cumplimiento del objeto del procedimiento de auditoría;
- V. Ser informados sobre el cumplimiento de sus obligaciones legales, así como del contenido y alcance de las mismas;
- VI. Conocer qué áreas de la Contraloría o cuál despacho externo intervienen en la práctica de la auditoría;
- VII. Ser tratados con respeto por los auditores;
- VIII. Conocer el resultado del análisis de la información que proporcionen para solventar observaciones y obtener la resolución final del procedimiento de auditoría;
- IX. Ser informados del recurso de reconsideración y, en su caso, ser notificado de la resolución que recaiga al mismo;
- X. A que las personas que intervengan en los procedimientos de auditoría guarden reserva de los hechos que hubieran tenido conocimiento por

motivo de sus funciones, salvo cuando por disposición legal se trate de información pública o deban rendir declaración al respecto;

- XI. A que se les facilite la información que no posean y que sea necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en los procedimientos de auditoría;
- XII. Solicitar, por una sola ocasión, prórroga a los plazos señalados en este reglamento; y,
- XIII. Las demás que señalen este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA

Artículo 11. La Contraloría, en la práctica de los procedimientos de auditoría, además de las atribuciones que le señalen los ordenamientos legales y disposiciones administrativas aplicables, podrá:

- I. Practicar visitas a los sujetos auditados en los términos de este reglamento;
- II. Requerir a los sujetos auditados la exhibición y, en su caso, la entrega de cualquier clase de datos, documentos o informes relacionados con el objeto de la auditoría;
- III. Recabar de los terceros los documentos, informes y datos que posean con motivo de sus funciones, cuando guarden relación con los procedimientos de auditoría o los resultados o el seguimiento de los mismos;
- IV. Requerir la rúbrica de los sujetos auditados en la información que proporcionen a los auditores con motivo de una revisión, a efecto de validar su originalidad;
- V. Requerir a los sujetos auditados la asunción de compromisos que tengan como propósito implementar acciones correctivas o preventivas a efecto de solventar las observaciones derivadas de un procedimiento de auditoría; y,
- VI. Otorgar prórroga a los sujetos auditados, cuando éstos así lo soliciten, hasta por la mitad del plazo originalmente otorgado en cualquier notificación del procedimiento de auditoría.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 12. La Contraloría determinará las herramientas, técnicas, métodos y prácticas de auditoría que estime adecuadas para el ejercicio de sus funciones, mismos que deberá plasmar en los manuales de auditoría que para tal efecto expida.

Las estrategias de auditoría empleadas por los auditores en las revisiones tendrán el carácter de reservadas en tanto no se generen las conclusiones de la auditoría.

Artículo 13. Las actas o cédulas de auditoría que levanten los auditores deberán ser suscritas por quienes en ellas participen, incluyendo, en su caso, a dos testigos que el sujeto auditado nombrará para la asistencia de la misma.

Los hechos asentados por parte de los auditores en las actas o cédulas de auditoría y sus anexos se presumirán ciertos, en tanto no obre prueba en contrario. Dichas actas o cédulas de auditoría y sus anexos, serán consideradas pruebas de los hechos que en ellas se consignen, y tendrán validez plena en los procesos de responsabilidad administrativa.

Artículo 14. Cualquier acto que deba ser notificado por la Contraloría en los procedimientos de auditoría deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado;
- IV. Señalar el nombre y cargo del servidor público al que vaya dirigido; y,
- V. Ostentar la firma del servidor público competente para emitirlo.

Artículo 15. Se entiende iniciado un procedimiento de auditoría con la notificación que al respecto realice la Contraloría al sujeto auditado y concluye con la resolución final del procedimiento de auditoría.

Dicha resolución deberá traducirse en un informe final, en un dictamen o en general en cualquier otra en la que se indique:

- I. Las observaciones detectadas y no solventadas durante el procedimiento;
- II. La inexistencia de observaciones; o,

III. Que las observaciones detectadas han sido solventadas en su totalidad.

Artículo 16. Las observaciones que se generen durante los procedimientos de auditoría deberán ser atendidas por el sujeto auditado a partir de que le hayan sido notificadas y conforme al plazo señalado en la propia notificación.

Artículo 17. Las solicitudes o requerimientos de información que realice la Contraloría para el desarrollo del procedimiento de auditoría deberán ser atendidos en el plazo que ésta determine, sin que pueda ser menor a tres días hábiles, excepto cuando dicha información deba estar por ley a disposición inmediata del sujeto auditado.

Artículo 18. La información que proporcionen los sujetos auditados podrá estar contenida en discos magnéticos o podrá ser enviada a través de medios electrónicos, siempre y cuando no se trate de información que por su naturaleza requiera de la certificación pública.

Para que la información contenida en discos magnéticos o la enviada por medios electrónicos sea subsistente, deberá ser cotejada previamente con los originales y validada por los auditores que practiquen la auditoría, o en su caso, por el propio sujeto de auditoría, cuando a criterio del auditor se considere pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA VISITAS

Artículo 19. La Contraloría podrá realizar visitas a los sujetos auditados a fin de cumplir con los fines a que se refiere el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 20. La orden para la práctica de una visita de auditoría, además de los requisitos a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar donde se habrá de llevar a cabo la visita;
- II. El objeto de la visita;
- III. La fecha de inicio de la visita; y,
- IV. El nombre y cargo de las personas que deban efectuar la visita.

Artículo 21. De toda visita de auditoría se levantará acta inicial y de cierre, y las parciales que se estimen convenientes generar por parte de los auditores durante la misma.

Artículo 22. Cuando exista la posibilidad de que la información necesaria para desarrollar la visita de auditoría pueda ser alterada o destruida, a fin de asegurar la información, documentación o bienes motivo de la auditoría, se autorizará a los auditores para que puedan sellar o colocar marcas en aquellos, previo inventario que al efecto se formule, permitiendo al sujeto auditado que lleve a cabo sus labores regulares.

Artículo 23. Los sujetos auditados están obligados a permitir a los auditores que practiquen la visita, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la consulta a sistemas o bases de datos, así como a poner a su disposición la contabilidad, documentos y bienes que sean necesarios para llevar a cabo el objeto de la visita; para tal efecto los auditores podrán obtener copias para que, previo cotejo y validación, sean anexadas a las actas que se levanten con motivo de la visita.

SECCIÓN TERCERA REVISIONES DOCUMENTALES

Artículo 24. La Contraloría podrá solicitar a los sujetos auditados que ocurran al domicilio de éste órgano de control para la presentación de informes, datos o documentos a fin de cumplir los fines señalados en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 25. De la revisión que se practique en los términos del artículo anterior, la Contraloría formulará el informe de auditoría respectivo, en el que se harán constar la existencia o no de observaciones y, en su caso, el plazo concedido para solventarlas.

SECCIÓN CUARTA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA

Artículo 26. Cuando de la realización de visitas o revisiones documentales se desprenda que no existen observaciones que subsanar por parte del sujeto auditado, la Contraloría le comunicará la conclusión respectiva a través de la resolución final del procedimiento de auditoría.

Artículo 27. En caso de que en el desarrollo de un procedimiento de auditoría se detecten inconsistencias en la información proporcionada por los sujetos auditados y habiendo transcurrido los plazos señalados por la Contraloría para su aclaración durante el procedimiento, si aquellas no han sido subsanadas en su totalidad, se harán del conocimiento del sujeto auditado a través de la resolución final del procedimiento de auditoría con carácter de observación.

Artículo 28. En cualquier etapa de la auditoría, cuando se desprendan hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, se podrá instaurar el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 29. El sujeto auditado podrá solicitar, por una sola vez a la Contraloría, la reconsideración de las observaciones señaladas en la resolución determinante, cuando:

- I. La observación se encuentre solventada, a juicio del sujeto auditado;
- II. El concepto por el que la Contraloría formuló la observación no se apegue a los hechos que acredite el sujeto auditado; o,
- III. La solventación de la observación dependa de terceros ajenos al sujeto auditado.

El recurso a que se refiere este capítulo será independiente de las responsabilidades administrativas que pudieran desprenderse de la auditoría practicada.

Artículo 30. La reconsideración tendrá por objeto:

- I. Declarar que la observación se encuentra debidamente solventada; o,
- II. Ajustar los términos en que fue formulada la observación a los hechos.

Cuando no se actualicen los anteriores supuestos, la reconsideración tendrá como efecto el declarar subsistente la observación.

Artículo 31. La reconsideración se solicitará mediante escrito en el que se manifiesten las causas por las que el sujeto auditado considera que la observación pudiera encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le dio a conocer la resolución determinante de observaciones. A dicho escrito también acompañará las documentales que estime necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Cuando el escrito mediante el cual se solicita la reconsideración sea oscuro, incompleto, irregular o no contenga las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al sujeto auditado para que en el término de tres días hábiles aclare o complete el recurso.

Artículo 32. Interpuesta la reconsideración, la Contraloría determinará sobre su procedencia y, en su caso, solicitará al área encargada de llevar a cabo el procedimiento de auditoría correspondiente, que proporcione el soporte documental que considere pertinente.

Artículo 33. La resolución que recaiga sobre la reconsideración tendrá carácter definitivo y no procederá recurso alguno contra ella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.

**POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70
FRACCIONES I Y VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 26 DÍAS DEL
MES DE MAYO DE 2010.**

**LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

Publicado en el Periódico Oficial número 103, Segunda Parte, de fecha 29 de junio de 2010.